

sarios á los Bancos libres, se convierte en arma poderosa contra los que gozan del monopolio, demostrando que ese régimen ficticio está llamado á producir hondas perturbaciones, sobre todo en los países que apenas comienzan á iniciarse en los misterios del crédito.

Hemos llegado ya al término de la primera parte de la tarea que nos hemos impuesto, es decir, hemos demostrado á la luz de los principios económicos, que el mejor sistema bajo el cual deben constituirse los establecimientos bancarios, es el de la libre concurrencia; ahora debemos concretarnos al estudio de la legislación vigente en la República desde el 20 de Julio de 1884, legislación á que se ha pretendido sujetar á uno de los Bancos más acreditados del país, al Banco de Londres, México y Sud-América, que durante veintiun años de existencia ha dado pruebas no sólo para justificar la bondad de los principios en que descansa, sino también de su solvencia, de su prestigio y de la honradez y pericia con que ha sido dirigido.

X

El Código de Comercio.

En el estudio que anteriormente hemos hecho de los principios en que descansan los establecimientos bancarios, hemos procurado hacer conocer y apreciar los diferentes sistemas que en diversos países han sido aceptados, dada su situación social y económica. Ahora bien: ¿cuál de esos sistemas es el que se ha querido implantar en la República, desde el 20 de Julio de 1884, con el Código de Comercio?

Sin vacilar podemos responder que no ha estado en la mente de nuestros legisladores adoptar un sistema determinado que reconociese como base un principio científico, sino buscar un conjunto de disposiciones que en apariencia no fuesen opuestas á nuestras leyes constitucionales, con el objeto de hacer imposible el establecimiento de los Bancos de emisión, descuento, depósito y cambio, para asegurar el privilegio concedido al Banco de Estado, que lleva por nombre Banco Nacional de México.

Obedeciendo la ley á esta tendencia, ella constituye un todo híbrido, una serie de restricciones absurdas que jamás hubiera defendido Sir Robert Peel, ni Wolowski, ni aún los americanos mismos, á quienes parece que se ha querido imitar. No establece nuestro Código de Comercio la división de los Departamentos, á que tanta importancia han dado los economistas ingleses, reco-

nociendo el principio de que la emisión corresponde al poder público, y no á los establecimientos industriales; tampoco acepta el régimen francamente prohibitivo de la Francia, con respecto á la emisión, y la libertad más absoluta para las otras operaciones bancarias que se han abandonado á la libre concurrencia, ni al adoptar algunos principios de la legislación americana, proclama la igualdad que, en acatamiento á sus instituciones democráticas, ella ha reconocido para toda clase de Bancos.

El Código de Comercio, pues, tal como aparece el sistema que desenvuelve, no sólo se aparta de las bases científicas que nosotros hemos defendido para rectificar, con el auxilio de la economía política, los yerros que han dado origen á los ataques más ó menos apasionados que á ellas se les han hecho, sino que ni siquiera puede citar en su apoyo las opiniones de los propugnadores del privilegio, que siempre lo quieren sujeto á taxativas y dependiente del poder público, ni tampoco las de los de la libre concurrencia limitado por el Estado, porque si aceptan estos principios para los demás, no los quieren para sí, y hacen constituir una excepción en su favor.

Para robustecer nuestras aserciones, y evitar que se creyeran aventuradas, vamos á examinar los principios del Código de Comercio antes de entrar al estudio de las facultades de que ha podido disfrutar el Poder Legislativo al expedirlo, con violación expresa de las garantías que nuestra Constitución política consigna y asegura.

El art. 1º de la ley bancaria, ó sea el 954 del Código, dice expresamente: "No podrán establecerse en la República Bancos de emisión, de circulación, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería, ó con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorización de la Secretaría de Hacienda, á juicio del Ejecutivo federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidos en este Código."

Como se ve, la prohibición de la ley no comprende tan sólo la emisión del billete de Banco, pagadero á la vista y al portador, por ser ésta una función pública que no más que el Estado debe

de disfrutar, porque equivale á la acuñación de la moneda, sino que también se hace extensiva á todas las otras operaciones bancarias, tales como el descuento, el cambio y el depósito.

Fácil es explicarse que, siguiendo los principios de una escuela restrictiva, se prevenga que las sociedades anónimas, cualquiera que sea su denominación ú objeto, no puedan constituirse sino por acto del poder público, estando éste obligado á dar la autorización siempre que se presente la escritura de sociedad con todos los requisitos que los intereses sociales exigen, y la conveniencia pública reclame; pero es imposible comprender cómo dejando del todo libre la constitución de la Sociedad anónima, como lo establece el Código Mercantil en sus arts. 552 á 556, sujeto la organización de los Bancos de cambio, descuento y depósito, al juicio más ó menos ilustrado del Ejecutivo federal, haciéndola depender de su voluntad coartada en parte por el Banco de Estado, á quien no conviene la concurrencia en ningún género de operaciones. Si nuestros legisladores consideraron peligrosa la formación de estos Bancos, y eso los indujo á exigir el consentimiento del Ejecutivo federal, habría la misma causa para hacer indispensable este requisito en la constitución de todas las otras sociedades anónimas, con tanta más razón cuanto que después de fijar las reglas á que éstas han de sujetarse, se ha establecido que los Bancos referidos sólo podrán organizarse por sociedades anónimas ó de responsabilidad limitada. De manera que ningún particular, por acaudalado que sea, puede establecer un Banco para operaciones de cambio de una á otra plaza, ó de descuento de efectos de comercio, á no ser que organice una sociedad anónima ó de responsabilidad limitada, ó lo que es lo mismo, que estas operaciones no pueden practicarse sino previo permiso del Ejecutivo federal, que negará ó concederá á voluntad, porque la ley no establece más criterio que su juicio libre y espontáneo.

¿Qué ley ó qué Código ha proclamado principios semejantes, que son una violación flagrante de la libertad de industria ó de comercio, sobre todo en los países que se gobiernan por instituciones democráticas?

Lo hemos visto anteriormente. En Inglaterra, á pesar del monopolio de emisión que el Estado se ha reservado ejercer por la mediación del Banco, existen otros muchos Bancos de emisión, y á nadie se prohíbe que reciba depósitos, ni que descuenta efectos de comercio, ni que haga operaciones de cambio, á las cuales se consagran todos los banqueros de Londres, que, por el crédito y la solvencia que una numerosa clientela les reconoce, disponen de cuantiosas sumas de capitales ajenos que ellos movilizan con gran provecho de las poderosas industrias británicas. En Francia, á pesar del privilegio que durante un siglo ha venido disfrutando el *Banco de Francia*, las leyes han permitido y permiten todavía la formación de Bancos de descuento, depósito, etc., y no evitan á los banqueros propiamente dichos, que hagan idénticas operaciones en concurrencia con los otros establecimientos; y por último, en los Estados Unidos los cheques sustituyen al billete de Banco, y todos se consagran á este género de operaciones mercantiles con entera libertad y bajo el amparo y protección de sus leyes.

Pero nuestro Código de Comercio no se ha limitado á imponer estas taxativas, porque el billete de Banco sea igual á la moneda, y la emisión de aquel sea igual á la acuñación de ésta, sino que también ha prohibido el otorgamiento de otro género de obligaciones mercantiles indispensables para el ejercicio, del descuento, del depósito y aún del cambio, y que se diferencian notablemente del billete, según la opinión de los partidarios del monopolio.

El art. 979 del Código, dice: "Ningún particular ni sociedad que no estuviere autorizada para ello, en los términos de este Código ó de una ley federal, podrá emitir vales, pagarés, ni *cualquiera otros documentos* que contengan una promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista, ya sea en la forma de billetes, de recibos de depósito ó *cualquiera otra*. Los documentos así emitidos ó suscritos, no producirán acción civil ni serán exigibles ante los tribunales, y el que los firme pagará una multa de 10 por ciento sobre el valor que expresen."

No puede darse una prescripción más atentatoria á los principios económicos, que explican las ventajas que esos títulos proporcionan á la circulación por el ahorro de las especies metálicas, que la que ese artículo encierra.

Es indudable que los autores de la ley bancaria no han podido desconocer que el valor á que ascienden en la circulación estas obligaciones, es en la mayoría de los países el triple ó el cuádruplo del valor de las especies y de los billetes de Banco, y que, por consiguiente, prohibir su emisión equivalía á privar al comercio de una inmensa suma de capitales que representan las ganancias futuras de comerciantes y productores. Sin embargo, la prohibición se ha establecido de una manera absoluta para los particulares y para las sociedades, porque hace depender su emisión de las autorizaciones que otorgue el Ejecutivo federal en los términos de la ley, y al mismo tiempo no determina en qué forma ha de solicitarse la concesión, ni con qué requisitos ha de concederse.

Si la ley quiso referirse á la autorización para establecer Bancos, ésto está prohibido á los particulares; y si quiso hablar de las sociedades, la autorización tendrá por objeto emitir billetes de Banco, que es lo que los Bancos hacen, y no vales ó pagarés, cheques ú otros documentos al portador y á la vista.

La intención del legislador se hace más perceptible todavía comparando las restricciones de la ley bancaria con los principios generales que el mismo Código establece. Por ejemplo, al hablar de los cheques, dice: que todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago que se llama cheque; y más adelante agrega, que ha de expresar el nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó si es al portador, y que el pago ha de verificarse á su presentación; pero como después prohíbe á los particulares que no tengan autorización del Ejecutivo, el que puedan emitir obligaciones al portador y á la vista, es indudable que, ó el cheque deja de serlo, limitándose las condiciones generales

de su emisión, ó nadie puede hacer uso de semejante mandato de pago para recoger ó disponer de sus depósitos, que, por otra parte, no pueden aceptar más que los Bancos ó sociedades anónimas autorizadas según los arts. 954 y 955 del Código referido.

No puede darse un sistema más embrollado ni más restrictivo que el que ha establecido nuestro Código de Comercio. No solamente prohibió la organización de los Bancos de todo género, á no ser con permiso del Ejecutivo federal, sino que también exigió, como circunstancia indispensable, para evitar que lo hicieran los particulares, que esas operaciones sólo pudieran practicarse por medio de sociedades anónimas ó de responsabilidad limitada; y no conforme aún con esta taxativa á la libertad individual, prohibió la emisión de todo género de obligaciones al portador y á la vista, á no ser que se tuviese una concesión que no podrá jamás hacerse al particular, y que las sociedades no podrán tampoco pretender, porque no se establece cómo han de solicitarse.

Pero no se ha detenido aquí el espíritu restrictivo de nuestra legislación vigente. No conforme con las taxativas establecidas para el ejercicio de las operaciones bancarias, en un Contrato celebrado por el Gobierno de la República en 15 de Mayo de 1884, aprobado por la ley de 31 del mismo mes y año, se han consignado las siguientes prescripciones: "En compensación de dicha cuenta de seis ú ocho millones de pesos, y de las demás ventajas que el Banco proporcione al Gobierno, éste se *obliga* á lo siguiente: A.—A no conceder autorización para el establecimiento de nuevos Bancos de emisión en la República, ó para que los *ya establecidos* sin concesión federal puedan continuar sus operaciones después de transcurridos los plazos fijados en los arts. 7 al 10 transitorios del Código de Comercio de 20 de Abril de 1884, sino sujetándose á las bases siguientes: I. Dichos Bancos establecidos ó que se establezcan, no podrán emitir billetes pagaderos á la vista y al portador sino por la suma que importe la parte del capital exhibido por los accionistas. II. Los Bancos referidos deberán depositar en dinero efectivo de oro ó plata, ó en títulos de la deuda pública nacional, cuando se arregle, y á su valor de plaza, la ter-

cera parte de su circulación autorizada; pudiendo sustituirse este depósito con una fianza por el total de dicha circulación á satisfacción del Ejecutivo, otorgada con los requisitos que el Código Civil del Distrito exige en los casos de fianza legal. III. Dichos Bancos deberán tener en caja, en dinero efectivo de oro ó plata, ó en barras de metales preciosos, la tercera parte de su circulación en billetes, además del importe de los depósitos reembolsables á la vista, ó con un aviso del deponente, de treinta dias ó menos de anticipación. IV. Dichos Bancos deberán pagar, además de los impuestos generales, uno directo sobre el total importe de los billetes que fueren autorizados á emitir, y el cual no bajará del cinco por ciento anual de dicha emisión autorizada, conforme al art. 12 transitorio del Código de Comercio citado. V. Las concesiones ó permisos que se otorguen sin sujeción á las bases expresadas, serán nulos conforme á la ley, y los perjudicados deducirán sus derechos con arreglo á ella, en contra de los concesionarios. VI. No se podrá prorogar, sino conforme á la ley, el término de los contratos aprobados por el Congreso de la Unión, permitiendo la emisión de billetes; y los contratos pendientes de dicha aprobación, no la obtendrán sino previo cumplimiento de las bases que establece el Código de Comercio citado."

De manera que para consagrarse á las operaciones de Banca, no podrán gozar los particulares de personalidad jurídica, porque será necesario que constituyan una sociedad anónima ó de responsabilidad limitada, y para organizar la sociedad les será indispensable acudir al Ejecutivo federal que es quien por la ley está facultado para conceder la autorización; pero éste á su vez no otorgará la concesión sino sujetándose á bases que hagan impracticable el lucro, único aliciente que puede guiar al interés individual á arriesgar sus capitales en empresas mercantiles de un porvenir dudoso.

Sin embargo, vencidos estos obstáculos poderosísimos, y salvando tanta y tanta restricción, quedan todavía otras, que aunque de una índole diversa, no por eso dejan de ser más trascendentales; á saber: que el Banco Nacional está dispensado de todo género de taxativas; del pago de contribuciones; del depósito del capital

social, y goza de infinitas inmunidades y privilegios, todo lo cual hace imposible la concurrencia.

Si la ley hubiera prohibido lisa y llanamente el establecimiento de instituciones bancarias, tal vez no se hubiera llegado hasta coartar la libertad individual para consagrarse á operaciones de descuento, cambio y depósito, que en todos los países, y por más absolutos que hayan sido sus Gobiernos, jamás han limitado, ni se hubiera prohibido la emisión de vales y cheques al portador y á la vista; pero el espíritu estrecho y mezquino que presidió á la formación de la ley, ha descendido, pretendiendo salvar los principios, á prever y contener de antemano, guiado por una casuística inconcebible, todos los medios de ahogar el esfuerzo individual que lucha por violar las leyes que lo oprimen, á fin de que nunca, y por ningún motivo, no sólo no pueda establecerse un Banco que emita billetes pagaderos al portador y á la vista, sino que se ejecuten operaciones que den nacimiento á títulos mercantiles que desempeñan en la circulación los oficios del billete, con mayor ó menor perfección.

Después de bosquejar ligeramente las bases del régimen adoptado por nuestra legislación, vamos á estudiar con detenimiento sus prescripciones, á fin de hacer comprender los errores económicos que encierran, y demostrar que es imposible con ellas la organización de un Banco, así como que estas reformas no están basadas, ni en la conveniencia pública, ni tienen como mira el bien común, ni mucho menos han sido aconsejadas por la experiencia que la historia de nuestros Bancos libres está muy lejos de sancionar, porque ella es el mejor testimonio que puede aducirse de los beneficios que la libertad industrial proporciona y del movimiento que imprime á la actividad mercantil para aumentar la producción y la riqueza.

Para que un Banco pueda establecerse en la República, son pues necesarios que lleve los requisitos siguientes, á saber:

I. Que se constituya en una sociedad anónima ó de responsabilidad limitada. (Art. 955).

II. Que el capital no sea menor de \$500,000, de los cuales ha de tener en caja, al comenzar sus operaciones, \$250,000.

III. Manifestar á la Secretaría de Hacienda la cantidad que en billetes se proponga emitir, la cual no podrá exceder del capital exhibido.

IV. Dar fianza, ó constituir depósito en efectivo ó en títulos de la deuda nacional consolidada, por la tercera parte del importe de la emisión que se proponga hacer.

V. Mandar los billetes á la Secretaría de Hacienda para que sean sellados y timbrados, y se comprueben los demás requisitos que el billete ha de contener.

VI. Conservar en caja, en dinero efectivo de plata ú oro del cuño mexicano, cuando menos la tercera parte de lo que importe su circulación, sin que en dicha existencia puedan comprenderse los depósitos.

VII. Publicar mensualmente sus balances ó cortes de caja.

VIII. Pagar anualmente, cuando menos el 5 por 100, sobre el importe total de la cantidad que en billetes haya sido autorizado á emitir.

IX. Obtener el permiso del Ejecutivo y quedar sujeto á la vigilancia del interventor que nombre la Secretaría de Hacienda después de que sus Estatutos hayan sido aprobados.

Las restricciones que se les imponen después de llenadas las condiciones anteriores, son las siguientes:

I. Las acciones no podrán ser al portador mientras no estuviere íntegramente pagado su valor nominal.

II. No poseer bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas.

III. Sus billetes no podrán ser menores de \$5.

En cambio de todas estas prescripciones, el Banco Nacional de México no tiene necesidad de otorgar fianza ni constituir depósito; su emisión de billetes no tiene más límite que el triple de la suma que tenga en caja, comprendiéndose en ella los depósitos que no estén en cajas ó sacos sellados; el valor de sus billetes puede ser hasta de \$1 y 2, y todos ellos tendrán curso forzoso en las oficinas federales, y no sólo no habrá de pagar la contribución de 5 por 100, sino que su capital, acciones, billetes y dividendos, es-

tarán exentos durante 50 años de todo impuesto, ya federal ó local, ordinario ó extraordinario, y con respecto al timbre, sólo será de medio centavo en los billetes de \$1 á 50, y de un centavo en los de \$100 á 1,000.

Nadie que penetre en el verdadero sentido de todas y cada una de las anteriores prescripciones de la ley bancaria, dejará de comprender que se han puesto en olvido los principios más elementales de la ciencia, y que se ha dado muestra de desconocer cuáles son y deben de ser las operaciones que garantizan la emisión de los billetes pagaderos á la vista.

El pretexto del legislador ha sido indudablemente asegurar el reembolso constante de los billetes, garantizar al público con respecto á las obligaciones que el Banco haya contraído para con él, y evitar las crisis que las quiebras de los Bancos pueden ocasionar; pero ¿puede decirse que con semejantes prescripciones se han alejado los peligros de la emisión? Nosotros creemos sinceramente que nunca han sido mayores, y vamos á demostrarlo por medio de muy breves reflexiones.

El reembolso de los billetes del Banco de Inglaterra ha sido garantizado con £14,000,000 á que asciende la deuda del Gobierno inglés, y con depósitos en especies metálicas iguales al valor de la circulación que exceda de dicha suma; en Francia la emisión ilimitada del Banco está asegurada por las operaciones de descuento de efectos comerciales á noventa días, suscritos por tres firmas conocidas, y en los Estados-Unidos por el depósito en obligaciones del Tesoro del 90 por 100 del capital social. De todos estos sistemas, el único verdaderamente científico es el del Banco de Francia, y ya en otro lugar hemos visto cuáles son las ventajas que sobre los otros tiene; pero el que ha adoptado nuestra ley bancaria es peor que el más malo de los anteriores, no sólo por los principios á que obedece, sino también por las circunstancias especiales de nuestro país. En efecto, conforme á nuestra legislación, en el momento de un *run upon the bank*, que llaman los ingleses, las dos terceras partes de la circulación, ó cuando menos la tercera, no pueden ser pagadas á la presentación de los bille-

tes. El capital social del Banco lo divide la ley en tres partes: una que permanecerá en las cajas para garantizar el reembolso, otra que se convertirá en títulos de la deuda pública, porque no habrá jamás quien pueda dar la fianza que la ley exige, ni habrá de dejarse el capital improductivo, y la otra que se consagra á las operaciones normales y comunes que pueden ser de hipoteca, porque así lo autoriza la ley. ¿Cómo puede realizarse este capital así dividido para asegurar el reembolso de los billetes? La parte entregada al Gobierno en títulos de la deuda, no puede ser devuelta al Banco sino al Juez que conozca de la quiebra cuando ya haya dejado de cubrir sus compromisos; la que se hubiese invertido en hipotecas, es de difícil realización por el plazo largo á que se hacen regularmente estas imposiciones y por la escasez de capitales disponibles en nuestro mercado: luego el Banco no podría satisfacer las demandas de sus acreedores.

La quiebra en estos casos es tanto más segura, cuanto que aún suponiendo que sus operaciones no hubiesen sido sino de descuento de efectos de comercio perfectamente garantizados, siempre le faltaría la tercera parte de su capital, que el Gobierno no le puede entregar más que al Juez que conozca del concurso. De manera que la consecuencia forzosa de la ley es la falta de cumplimiento por parte del Banco, de las obligaciones contraídas para con el público, porque él le priva con su depósito del capital necesario, y sólo lo pone á disposición del acreedor cuando el Establecimiento ha desaparecido legalmente y no puede realizar sus obligaciones activas sino con un quebranto mucho mayor, con perjuicio de los tenedores de sus billetes.

Sin embargo, queremos suponer que el Gobierno pudiese entregar al Banco los títulos de la deuda depositados, para hacer frente á sus compromisos; ¿sería fácil en la República hacer su venta, dado el conocimiento que todos tenemos de los inconvenientes que existen para realizar obligaciones semejantes? En cualquier otro país europeo, en un solo día pueden efectuarse operaciones de esta naturaleza por grandes cantidades; pero en el mercado mexicano sería imposible colocar en igual espacio de tiempo una suma de

un millón de pesos. Concediendo, no obstante, que todo ésto fuera hacedero, el gran inconveniente de convertir el capital social de los Bancos en obligaciones ó títulos de deuda pública, es ligar estrechamente el porvenir de estas instituciones al de los Gobiernos, y exponerlos por ende en el caso de una guerra, ya interior ó ya extranjera, á que todos quiebren ó á que lleguen al curso forzoso, porque el Estado, en compensación de la ruina que les ocasionaría, impondría al público ese sacrificio. Este mal, que por todas partes existe por sólido que sea el crédito de los Gobiernos, y por mayor que sea su estabilidad, es mucho más trascendental en la República. Es inútil lastimar la dignidad de nuestro Gobierno para hacer ver las causas que han motivado su absoluta falta de crédito, y los trastornos infinitos á que puede estar expuesto con demasiada frecuencia, pero los hechos nos ahorran toda demostración; por consiguiente, si este sistema es inaceptable donde la estabilidad y crédito reinan, en nuestro país no permitiría el desarrollo del crédito, porque los Bancos todos se verían arrastrados á espantosa vorágine.

El principio del reembolso de los billetes, eje indispensable para el mecanismo de los Bancos, está, pues, tan seriamente comprometido por la ley, que cumpliendo las obligaciones que ella impone, no habría una institución de crédito que no llegase á la bancarrota, y con toda seguridad no habría quienes quisieran aceptar jamás un billete que reconociese como garantía un título de nuestra deuda pública, aunque sus intereses estuviesen servidos con perfecta regularidad en los momentos en que la emisión se verificase.

Estos males irremediables que ocasionaría la ley, aún siendo uno sólo el Banco que se sometiese á sus prescripciones, se multiplicarían á medida que fuese mayor el número de Bancos, y entonces sí la libre concurrencia nos haría retrogradar cien años, y volver al caos de donde estamos saliendo con el uso del crédito.

El error que todo este sistema reconoce como base, es el considerar la emisión de billetes como operación completamente separada de las demás á que los Bancos se consagran, es decir, que su única y sola garantía es la plata ó el oro acuñados que se en-

cuentran en las cajas del Establecimiento. De aquí resulta que con el objeto de garantizar al público con la tercera parte del capital social suscrito con que el Banco había de establecerse, se le priva en realidad de los medios de multiplicar sus operaciones, y en consecuencia de cumplir las obligaciones que para con su clientela contrae.

Si nuestros legisladores hubieran querido preocuparse de lo que la ciencia enseña, y ajustar á esos principios la emisión, la hubieran debido dejar, ó absolutamente libre, para que las condiciones del mercado le fijasen su límite, ó restringida al triple del numerario en caja, imponiendo en cambio taxativas á las operaciones de descuento, ya en las firmas que deberían cubrir las obligaciones descontadas, ya en el plazo con que habían de ser aceptadas. Jamás debe perderse de vista que la existencia en caja no sirve más que para asegurar el reembolso de esa pequeña cantidad de billetes que flota en la circulación y que va del Banco al comerciante, y del comerciante al Banco; porque sus proporciones serían exiguas para asegurar la emisión total que no tiene ni reconoce más garantía que la cartera llena de obligaciones, realizables por el corto plazo á que han sido otorgadas y seguras por la respetabilidad y solvencia de los comerciantes que las suscriben.

Estas ideas las hemos desenvuelto con perfecta claridad al explicar la unión íntima de las operaciones de descuento y de emisión; ahí hemos hecho notar el oficio que la existencia de caja desempeña, y la importancia de la cartera; de modo que es inútil volver sobre estas anteriores demostraciones; sólo sí recalcaremos que el olvido de estos principios es lo que únicamente ha podido guiar á los autores de la ley á crear un sistema ficticio de circulación que hace imposibles las funciones de los Bancos, y que los expone de una manera inevitable á no poder reembolsar sus billetes emitidos, tanto por el límite estrecho en que los encierra, como por la facultad inconcebible que les concede de hacer operaciones hipotecarias que son del todo extrañas al objeto que los Bancos de emisión se proponen.

Todo lo anteriormente dicho viene á demostrar, que si la ley